

# DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



160

Bogotá, D.C., 28 de diciembre de 2020

Referencia: 15012017-008

Investigación: Jurisdiccional por Siniestro Marítimo

## OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a corregir de oficio el auto de fecha 1 de diciembre de 2020 proferido por esta Dirección, con ocasión a que se resolvió la apelación auto dentro la investigación por el siniestro marítimo de incendio del remolcador "IMPALA PUERTO SALGAR", previos los siguientes:

## ANTECEDENTES

1. El 12 de junio de 2017, el Capitán de Puerto de Cartagena aperturó la investigación jurisdiccional por el siniestro marítimo de incendio del remolcador "IMPALA PUERTO SALGAR", por lo que solicitó la práctica de unas pruebas y fijo fecha para la realización de la primera audiencia que establece el Decreto ley 2324 de 1984.
2. El 24 de octubre de 2019, el abogado JUAN GUILLERMO HINCAPIÉ MOLINA apoderado de las sociedades OPERACIONES TECNICAS MARINAS S.A.S. –OTM S.A.S. y SOCIEDAD COLOMBIANA DE SERVICIOS PORTUARIOS S.A. "SERVIPORT S.A", se hizo parte de la investigación estando en termino según el artículo 37 numeral 5 del Decreto ley 2324 de 1984, por lo que solicitó el decreto de unas pruebas testimoniales al Capitán de Puerto con el fin de esclarecer los hechos de la investigación.
3. El día 6 de julio de 2020, el Capitán de Puerto de Cartagena resolvió las solicitudes probatorias realizadas por los apoderados de las partes intervinientes dentro de la investigación, negando la solicitud del abogado JUAN GUILLERMO HICAPIÉ MOLINA consistente en la práctica de unos testimonios y la práctica de una prueba pericial por parte de un perito especializado en incendios.
4. El 10 de julio de 2020, el abogado JUAN GUILLERMO HICAPIÉ MOLINA interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 6 de julio de 2020, el cual fue resuelto mediante auto del 18 de agosto de 2020 denegando lo solicitado y concediendo el recurso de apelación ante esta Dirección General.
5. El 1 de diciembre de 2020 esta Dirección General emitió la decisión por medio del cual se resolvió la apelación interpuesta, confirmando el acto recurrido y devolviendo el expediente a la Capitanía de Puerto para el cumplimiento de lo resuelto.



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se verifica en la página web de la Dirección General Marítima.

## CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

En primer lugar se debe indicar que el artículo 286 del Código General del Proceso, norma procesal que es llamada a llenar los vacíos que posee la norma contemplada para corregir y aclarar las sentencias del proceso jurisdiccional por siniestros marítimo, indica que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el funcionario que lo dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, como se expone a continuación:

*“Artículo 286. **CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”(Cursiva fuera de texto)*

Lo anterior faculta al juez que profirió la providencia a modificar errores formales que no cambien el fondo de la decisión pero influyan en ella, tal como dispone la norma citada anteriormente, para corregir los yerros que se presenten en las providencias como lo es en el caso que nos ocupa el auto del 1 de diciembre de 2020 proferido por esta Dirección General

En el caso en concreto se evidencia que en el aparte que describe los argumentos del apelante, se incurrió en error involuntario en el sentido de incluir en los primeros párrafos unos argumentos que no corresponden al caso en particular, por lo que se corregirá en el sentido de indicar que en síntesis los argumentos del palente se circunscriben en los siguientes:

*“(…)*

### **II. MOTIVACION DEL RECURSO INSTAURADO**

*La inconformidad con el auto de fecha 06 de julio de 2020 – siniestro de incendio MN Impala Puerto Salgar radica:*

- 1. En la NEGACIÓN de la solicitud de la prueba testimonial de los señores YOLVI DIAZ en calidad de Capitán de la MN IMPALA PUERTO SALGAR, RAFAEL MARTINEZ en calidad de Contramaestre MN IMPALA PUERTO SALGAR, LUIS MIGUEL GONZALEZ en calidad de auxiliar de máquina de la MN IMPALA PUERTO SALGAR y FREDY ESCOBAR GARCIA en calidad de piloto a bordo del remolcador IMPALA PUERTO SALGAR.*

2. En la NEGACIÓN de la solicitud de una prueba pericial y por ende la designación de un perito experto y especializado en incendios.

**EXISTE EVIDENTE CONTRADICCIÓN ENTRE LOS DECLARANTES CITADOS POR EL SUSCRITO Y LAS ACTAS DE PROTESTA APORTADAS POR LAS PARTES AL EXPEDIENTE**

(...)

La solicitud de los mencionados testimonios fue negada por el Capitán de Puerto de Cartagena, al considerar que acceder a su decreto era retrotraer el procedimiento de investigación. Sin embargo, indica que "a menos de que exista una evidente contradicción o prueba que desmienta lo aquí declarado con injerencia de lo que hoy se investiga procurará el despacho de ser pertinente y solicitar las nuevas diligencias y solicitar las respectivas aclaraciones y/o complementaciones de las pruebas surtidas.

(...)De igual manera, y en todo caso, saltan a la vista y son palmarias las contradicciones sustanciales que se encuentren en las versiones rendidas por la tripulación del RM IMPALA PUERTO SALGAR, y estas declaraciones con las actas de protesta presentada por NELSON MARTINEZ ZAMBRANO en calidad del Capitán de RM HERCULES I, WILMAR JAIR SCARPETTA en calidad del RM DOÑA CLARY (SIC), RICARDO JOSE MERCADO VILLAFÁÑE en calidad de Capitán de la RM BARRACUDA VII y YOLVI DIAZ en calidad de RM IMPALA PUERTO SALGAR( SIC).

**EL OBJETO DEL DICTAMEN PERICIAL SOLICITADO ES DISTINTO AL PREVIAMENTE DECRETADO POR EL DESPACHO**

Por otra parte, el auto recurrido NIEGA la solicitud de una prueba pericial y por ende la designación de un perito experto y especializado en incendios porque a su consideración, el despacho ya había requerido a la Estación de bomberos de Cartagena para que rindiera un concepto conforme a la inspección que este realizó en la embarcación IMMPALA PUERTO SALGAR.

No obstante, en el auto del 23 de agosto de 2017, en el cual este despacho decreta dicha prueba, únicamente solicitaron "una inspección del cuerpo de bomberos el remolcador, concretamente al cuarto de generadores con el propósito que aporten su concepto en relación a los sucesos que aquí se investigan", sin embargo nuestra solicitud realizada en el memorial de constitución de parte es la de un perito experto y especializado en incendios con el fin que elabore un reporte determinando (...)". (Cursiva fuera de texto).

En mérito de lo anteriormente expuesto el Director General Marítimo,



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio de la siguiente clave de validación: 93uZ PeBS OXd8 eYX: zeq5 lWb3 EVW=

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1°.- CORREGIR** el auto de fecha 1 de diciembre de 2020 proferido por esta Dirección General dentro la investigación por el siniestro marítimo de incendio del remolcador "IMPALA PUERTO SALGAR", en el sentido de indicar que los argumentos del apelante corresponden a los expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR** por aviso el contenido de la presente decisión al abogado JUAN GUILLERMO HINCAPIE MOLINA apoderado de las sociedades OPERACIONES TECNICAS MARINAS S.A.S. -OTM S.A.S. y SOCIEDAD COLOMBIANA DE SERVICIOS PORTUARIOS S.A. "SERVIPORT S.A" y demás partes interesadas de conformidad con los artículos 286 y 292 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y cúmplase.**



Vicealmirante JUAN FRANCISCO HERRERA LEAL

Director General Marítimo

162.



La seguridad es de todos

Mindefensa



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

### OFICIO INTERNO

No. 281803R MD-DIMAR-GLEMAR

Bogotá, 28 de diciembre de 2020

Expediente No. 8622/2020/OFINT

Señor Capitán de Navío  
**LUIS FRANCISCO KEKHAN NIÑO**  
Capitán de Puerto de San Andrés

ASUNTO: Envío auto expediente No.15012017008

Con toda atención adjunto se remite auto proferido el 28 de diciembre de 2020 por el señor Vicealmirante, Director General Marítimo, dentro del expediente del asunto correspondiente a la investigación adelantada por el siniestro marítimo de incendio del remolcador "IMPALA PUERTO SALGAR", mediante el cual se corrige de oficio el auto de fecha 1 de diciembre de 2020 el cual resolvía la respectiva apelación en contra del auto del 6 de julio de 2020 expedido por el Capitán de Puerto de Cartagena.

Atentamente,

Asesor de Defensa ALBERTO ALFREDO AMAYA BUENO  
Coordinador Grupo Legal Marítimo

Anexos: lo enunciado en 4 paginas.

**"Consolidemos nuestro país marítimo"**

Dirección Carrera 54 N°. 26-50 CAN, Bogotá

Teléfono (1) 220 0490. Línea Anticorrupción 01 8000 911 670

Línea gratuita de Atención al Ciudadano: Nacional 01800 115 966 – Bogotá 328 6800

[dimar@dimar.mil.co](mailto:dimar@dimar.mil.co) - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)

A2-00-FOR-015-V1



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a <https://servicios.dimar.mil.co/SE-tranporte/flotador: Lh/K BQLN K1bl kXUT SJH nZvU UGQ=>